

de Mayo de 1825 y las demás disposiciones vigentes relativas al Colegio de Abogados del Estado.

Artículo 2º Pasan á ser propiedad de la Escuela de Jurisprudencia del Estado, los bienes cedidos á favor de ésta, por el mismo Colegio.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso en Monterrey, á veintiocho de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.—*J. Garza Flores*, diputado presidente.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario suplente.—*M. Garza*, diputado secretario suplente.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 3 de 1891.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 53.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Se concede al C. Diputado Luis Elizondo, licencia con goce de sueldo, para separarse de esta Cámara y aceptar el cargo que le confiera el Ejecutivo, en servicio de la administración pública, por el tiempo que el mismo Ejecutivo, juzgue indispensable utilizar sus servicios.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 4 de 1891.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 9.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta la siguiente:

LEY

PARA LA VENTA DE SUSTANCIAS MEDICINALES.

Artículo 1º En todo establecimiento, como botica, droguería, ó cualquier otro, donde se expendan sustancias para uso medicinal, habrá un farmacéutico legalmente autorizado, quien será responsable civil y criminalmente de la pureza y buen estado de dichas sustancias.

Art. 2º En los establecimientos de farmacia, el profesor responsable vigilará el despacho de las medicinas y permanecerá en el establecimiento, sin poder separarse de él, ni ser responsable de más de un establecimiento de farmacia.

Art. 3º En las enfermerías veterinarias dirigidas

por veterinarios titulados, lo mismo que en los hospitales á cargo de médicos legalmente autorizados, podrán establecerse para los casos urgentes, botiquines apropiados, quedando, sin embargo, sujetos á la vigilancia é inspección del Consejo Superior de Salubridad.

Art. 4º El despacho de toda prescripción médica ó receta que exija alguna otra manipulación, además de la simple pesada ó medida, se hará exclusivamente en las boticas.

Art. 5º El nombre del farmacéutico director de un establecimiento en que se expendan sustancias medicinales, estará escrito en la fachada con caracteres bien claros.

Art. 6º Toda sustancia que se venda como medicamento, se despachará en la dosis estrictamente pedida, tendrá las condiciones de identidad, pureza y buena preparación y llevará una etiqueta que diga «uso medicinal» y además el nombre con que se conoce (por ejemplo, láudano, sulfato de magnesia, etc.) ó aquel con que se pida que sea rotulada, cuando la prescripción facultativa lo indique (por ejemplo, gotas, purga, para inhalaciones, etc.) Estas sustancias sólo podrán venderse en los establecimientos donde haya farmacéutico.

Art. 7º Todas las sustancias que aunque empleadas como medicamentos se usan también en la industria, podrán venderse sin más restricción que ponerles una etiqueta que diga «uso industrial,» el nombre de la sustancia y si ella es venenosa.

Art. 8º Los medicamentos peligrosos, simples ó compuestos, para uso de la medicina humana ó veterinaria, y que consten en los reglamentos, no podrán venderse en cada caso sino por prescripción

firmada por médico, ó á petición, ó con el sello de la botica, ó del despacho de un facultativo (médico, farmacéutico, veterinario.)

Art. 9º Las personas que se dedican á la recolección y venta de las plantas y animales medicinales no podrán vender aquellos que en los reglamentos estén declarados venenosos ó nocivos, sino á los farmacéuticos ó droguistas.

Art. 10. En todo expendio de medicinas el rótulo de cada frasco, bote, cajón etc., en que están contenidas las sustancias, estará escrito con claridad y corresponderá exactamente á la sustancia contenida.

Art. 11. En los mismo expendios las sustancias venenosas ó peligrosas estarán colocadas en estantes especiales, ó de manera que queden perfectamente separadas de las que no lo son.

Art. 12. Cuando algún médico prescriba una sustancia en forma ó á dosis extraordinarias, el farmacéutico se abstendrá de despacharla, á no ser que consulte al médico y éste la ratifique. Un reglamento señalará cuándo una dosis es extraordinaria.

La receta en que el médico pida alguna sustancia en forma ó á dosis extraordinarias, será despachada inmediatamente si ya va ratificada.

Art. 13. Habrá en los expendios de medicinas un libro copiator de recetas donde con un número de orden, que igualmente se pondrá en éstas y en las etiquetas de las preparaciones, constará su copia, el nombre del facultativo que la suscriba y el de la persona que la despache. El establecimiento en el caso del artículo anterior, se quedará con la receta

original, de la que expedirá una copia, al que hubiere presentado aquella.

Art. 14. Entretanto se expide una Farmacopea ó Código universal para la preparación de los medicamentos, ó se promulga la Farmacopea Nacional, la preparación de los medicamentos galénicos, la de los oficinales compuestos y la de los productos químicos que sean de acción variable, según el procedimiento con que se elaboren, se hará como los reglamentos los determinen. Igualmente siempre que lo exijan los progresos de la ciencia ó las necesidades locales, se publicarán por el Gobernador, aprobados por el Consejo, los suplementos que sean necesarios á las Farmacopeas.

Art. 15. Los medicamentos secretos, cosméticos, etc., que á juicio del Consejo Superior de Salubridad, sean esencialmente nocivos, serán retirados del consumo del público y su venta quedará en lo sucesivo prohibida.

Art. 16. Habrá en las boticas las sustancias, utensilios, aparatos y libros que se designen en los reglamentos.

Art. 17. El farmacéutico que se haga cargo ó se separe de un establecimiento, lo participará inmediatamente por escrito al Consejo Superior de Salubridad y á la autoridad primera de la localidad.

Art. 18. No podrá abrirse al servicio público ninguna botica, droguería ú otro establecimiento donde se expendan sustancias medicinales, sin aviso al Gobernador del Estado y al Alcalde 1º de la respectiva localidad. Iguales avisos se darán de la clausura de dichos establecimientos.

Art. 19. El despacho de las recetas se hará á

cualquiera hora del día ó de la noche, pudiéndose cobrar el doble de su valor, cuando se despachen entre las once de la noche y las cinco de la mañana.

Art. 20. No se despachará ninguna receta en que no esté escrita con claridad la composición farmacéutica que se requiera y en consecuencia, no serán atendidas las que estén arregladas á fórmulas secretas. El precio de los medicamentos se escribirá con claridad en las recetas respectivas, al ser éstas despachadas, ó en la copia que se expida conforme al artículo 13.

Art. 21. El Ejecutivo establecerá un servicio de inspección de los establecimientos á que se refiere esta ley, de la manera que considere más adecuada á su objeto.

Art. 22. Solamente en los lugares en donde no haya uno ó más farmacéuticos en ejercicio de su profesión, podrán abrirse los establecimientos de que trata el artículo 1º sin que en ellos haya el profesor á que el mismo artículo se refiere; quedando aquellos sujetos en todo lo demás á las prevenciones de esta ley y reglamentos de la materia. Tales establecimientos serán clausurados al abrirse otro que esté á cargo de un farmacéutico.

Art. 23. Las infracciones á la presente ley serán castigadas con multa desde uno hasta cien pesos, que impondrá administrativamente el Gobernador del Estado, ó la autoridad á la que se encomiende en los reglamentos la aplicación de ellas, dentro de sus facultades constitucionales. El establecimiento en que se infrinja lo dispuesto en el artículo 1º será clausurado por la autoridad administrativa, sal-

vo lo prevenido en el artículo precedente y en el que sigue. En todo caso en que se cometa algún delito ó falta de las especificadas en el Código Penal, se aplicarán las disposiciones de éste.

Art. 24. La prevención contenida en el artículo 1º comenzará á surtir efecto el 1º de Julio de 1893, respecto de los establecimientos que están actualmente en servicio. En todo lo demás regirá esta ley desde el día de su promulgación.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los dos días del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—*Félix Elizondo*, diputado presidente.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 10 de 1891.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

«NUM. 10.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta el siguiente:

REGLAMENTO

DE LA LEY DE 2 DE NOVIEMBRE DE 1891, RELATIVA A LA VENTA DE SUSTANCIAS MEDICINALES.

Artículo 1º Los medicamentos que conforme el artículo 8º de la Ley de 2 de Noviembre de 1891, no pueden venderse sino con los requisitos que el mismo establece, por reputarse peligrosos, son los siguientes:

Aceite de croton.	Codeina y sus sales.
Acido prúsico medicinal.	Coloquintidas.
Acónito.	Conicina.
Aconitina.	Croton cloral.
Agárico blanco.	Cuernecillo de centeno.
Agua de laurel cerezo.	Daturina y sus sales.
Atropina y sus sales.	Delfina.
Bicloruro de mercurio.	Digitalina del Código.
Brucina y sus sales.	Digitalina de Homolle.
Bulbos de colchico.	Digitalina de Nativelle.
Cabalongas.	Emetina.
Cafeina y sus sales.	Escila.
Camalá.	Estramonio.
Cantáridas.	Eserina y sus sales.
Cantaridina.	Estricnina y sus sales.
Cicuta.	Fosfuro de zinc.
Cloral.	Haba de Calabar.
Clorodina.	Hipofosfitos.
Cloroformo.	Hojas de Beleño,